



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0492/2024.**

Sujeto Obligado: **Sistema de Aguas de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **seis de marzo de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.0492/2024

Sujeto Obligado

SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Fecha de Resolución

06/03/2024



Folio, trámite, factibilidad, alcance.



Solicitud

El folio, estatus, tipo de trámite y persona moral que lo solicitó, de cualquier tipo de trámite y/o solicitud respecto de un predio en particular en los últimos cinco años.



Respuesta

Un área indicó que dicha información era confidencial y que podía solicitarla vía acceso a datos personales acreditando la personalidad o el interés legítimo y otra área indicó que de una búsqueda exhaustiva no localizó antecedente de solicitud o emisión de dictamen de factibilidad.



Inconformidad con la respuesta

Falta de entrega de la información.



Estudio del caso

El Sujeto Obligado a través del área que no proporcionó la información, proporcionó en alcance a la respuesta el folio, estatus y tipo de trámite, de los trámites realizados en los últimos cinco años y especificó que estos habían sido solicitados por persona física y no por persona moral.



Determinación del Pleno

SOBRESEER por quedar sin materia el recurso de revisión.



Efectos de la Resolución

El recurso de revisión quedó sin materia de análisis.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



Poder Judicial
de la Federación



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0492/2024

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ Y MARIO MOLINA HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a seis de marzo de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la que se **SOBRESEE por quedar sin materia** el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio **090173524000082**.

INDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.	06
CONSIDERANDOS	07
PRIMERO. Competencia.	07
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	08
TERCERO. Efectos.	10
RESUELVE	11

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.

GLOSARIO

Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Sistema de Aguas de la Ciudad de México
Unidad:	Unidad de Transparencia del Sistema de Aguas de la Ciudad de México

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El veintidós de enero¹ de dos mil veinticuatro² quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **090173524000082** mediante el cual solicita a través del Portal, la siguiente información:

“Con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito a esta H. dependencia, la siguiente información:

1.- Solicito el folio, estatus, tipo de tramite y persona moral que lo solicito de cualquier tipo de tramite y/o solicitud respecto del predio ubicado en Calle ROMERO DE

¹ Teniéndose por presentada el veintitrés de enero.

²Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

TERREROS Número 624, col. DEL VALLE NORTE, del. BENITO JUÁREZ, CDMX. EN LOS ULTIMOS 5 AÑOS.” (Sic)

1.2 Respuesta. El seis de febrero de dos mil veinticuatro, el *Sujeto Obligado* notificó a la persona solicitante mediante la *Plataforma*, los oficios No. **GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGSU-02760/DGSU/2024**, de veintinueve de enero, suscrito por la Dirección General de Servicios a Usuarios y **GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGPSH-DPPOSH-SDFSASH-01204/DGPSH/2024** de veinticuatro de enero, suscrito por la Subdirectora de Dictámenes de Factibilidades y Sistemas Alternativos de Servicios Hidráulicos, por medio de los cuales le informó lo siguiente:

“ ...

- 02760:

“...después de una búsqueda exhaustiva, minuciosa y razonable en los archivos físicos y electrónicos con los que cuentan las Direcciones de Área adscritas a esta Dirección General se informa que, en el sistema Comercial Centralizado (SICOMCE), la cuenta asignada al predio citado en la solicitud de mérito se encuentra registrada a nombre de persona física, como propietario de la toma.

Ahora bien, la información que requiere, al ser parte intrínseca de la cuenta con la que tributa el inmueble, este considerada restringida en su modalidad de confidencial al tratarse de un Dato Personal que puede hacer identificable al titular de los datos, conforme lo establece el artículo 186 de la Ley de Transparencia..., así como por el criterio emitido por el INFOCDMX, que a la letra refiere:

“INFORMACIÓN RELATIVA A UNA CUENTA DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE AL SER DE CARÁCTER FISCAL SE ENCUENTRA RELACIONADA CON EL PATRIMONIO DE UNA PERSONA, POR TANTO, SE UBICA EN EL SUPUESTO DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL La información relativa a una cuenta por suministro de agua potable se ubica en el supuesto de información de carácter fiscal, toda vez que los particulares tienen la obligación de pagar una contraprestación por el uso del servicio y en razón de las atribuciones del Sistema de Aguas de la Ciudad de México para determinar y recaudar los correspondientes derechos, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal del Distrito Federal, ya que es un conducto para determinar el pago de derechos por dicho servicio, pues se genera a partir de la realización de la situación jurídica establecida en la norma tributaria, y una vez actualizado el supuesto jurídico. Esta información debe ser resguardada por los poseedores de la misma, que en todo caso es la autoridad encargada de la recaudación de las contribuciones, en atención al principio de secrecía fiscal, pues

aquella contiene datos que el contribuyente proporcionó mediante declaraciones o avisos y fueron elaborados por la autoridad fiscal en uso de sus facultades de determinación y comprobación, por lo que indudablemente constituye información de acceso restringido en su modalidad de confidencial al estar relacionada con el patrimonio de una persona. Recurso de Revisión RR.1571/2011, interpuesto en contra del Sistema de Aguas de la Ciudad de México. Sesión del veintiséis de enero de dos mil once. Unanimidad de votos. Criterio emitido durante la vigencia de la LTAIPDF, Gaceta Oficial del D.F. el 28 de marzo del 2008."

No se omite señalar que, en aras de la máxima publicidad, transparencia, honradez, eficiencia y buena la buena administración pública, para el predio en cuestión se tiene antecedente de dos trámites, mismos que fueron atendidos debidamente.

No obstante lo anterior, si el peticionario requiere de mayor información, éste deberá ingresar su solicitud como Datos Personales, para lo cual deberá acreditar fehacientemente la propiedad del inmueble, o de ser el caso, la personalidad e interés jurídico, conforme a lo establecido en el artículo 50 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y a los artículos 75, 78, 79 y 85 de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México..."

- 01204:

*"...se informa que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos digitales y físicos de esta Dirección de Planeación y Programación de Obras y Servicios Hidráulicos, en los cuales no se localizó antecedente alguno respecto a la solicitud o emisión del Dictamen de Factibilidad de Servicios para el predio ubicado en **calle Romero de Terreros número 624, Colonia del Valle Norte, Alcaldía Benito Juárez**, por lo que se indica que no se cuenta con la información solicitada..." (sic)*

1.3 Recurso de revisión. El seis de febrero, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

"no me proporcionan los datos solicitados y ocultan informacion al decir que no dan los datos por ser persona fisica, no atienden a la maxima publicidad." (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1 Registro. El seis de febrero se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0492/2024**.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. Mediante acuerdo de **ocho de febrero**,³ se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

2.3 Acuerdo de admisión de pruebas, alegatos, ampliación y cierre. Mediante acuerdo de veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro se tuvo por precluido el derecho de quien es recurrente para presentar alegatos. Además, se tuvo por recibidas las manifestaciones del *Sujeto Obligado* remitidas vía *Plataforma* el diecinueve de febrero mediante oficio No. **GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGPSH-DCSI-SUT-02456/DGPSH/2024**, de misma fecha, suscrito por la Subdirección de la *Unidad*.

Al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.0492/2024**, por lo que se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

³ Dicho acuerdo fue notificado vía *Plataforma* el ocho de febrero de dos mil veinticuatro.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de ocho de febrero, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* solicitó el sobreseimiento del recurso de revisión, toda vez que remitió a quien es recurrente información en alcance a la respuesta el diecinueve de febrero vía *Plataforma* y correo electrónico, lo que podría actualizar la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia* relativa a que el recurso de revisión será sobreseído cuando por cualquier motivo quede sin materia, por lo que se analizará su contenido a efecto de determinar si con este satisface la *solicitud*.

Medio de notificación

Correo electrónico

INFOCDMX/RR.IP.0492/2024	Enviar notificación al recurrente	Sustanciación	19/02/2024 11:21:14	Sujeto obligado
--------------------------	---	---------------	---------------------	-----------------

19/02/24, 11:19 Zimbra
Zimbra: ut@sacmex.cdmx.gob.mx

RESPUESTA COMPLEMENTARIA INFOCDMX/RR.IP.0492/2024 SIP 09017352400082

De : Subdirección de la Unidad de Transparencia <ut@sacmex.cdmx.gob.mx> lun, 19 de feb de 2024 11:18
Asunto : RESPUESTA COMPLEMENTARIA INFOCDMX/RR.IP.0492/2024 SIP 09017352400082 1 ficheros adjuntos
Para :
Para o CC : Francisco Ruiz Gonzalez <francisco.ruiz@sacmex.cdmx.gob.mx>

PRESENTE

En relación a su solicitud de información pública **09017352400082**, con la finalidad de satisfacer los agravios manifestados en el **Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.0492/2024**, la Dirección General de Servicios a Usuarios, por medio del presente, hace del conocimiento respuesta complementaria conforme a lo establecido en el criterio 07/21 "Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria".

Al respecto, con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos: 7 apartado D de la Constitución Política de la Ciudad de México; así como los artículos 1, 2, 3, 4, 6 fracciones XIV y XV, 7, 10, 192, 193 y **219** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y; **311** del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, se anexa respuesta complementaria.

Sin otro particular por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

Mediante oficio No. **GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGPSH-DCSI-SUT-02447/DGPSH/2024** de diecinueve de febrero, suscrito por la Subdirección de la *Unidad*, el *Sujeto Obligado* informó a quien es recurrente lo siguiente:

“...la Dirección General de Servicios a Usuarios, por medio del presente, hace del conocimiento respuesta complementaria...

...Se hace del conocimiento del peticionario que, después de una búsqueda exhaustiva, minuciosa y razonable de la información requerida en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta la Dirección antes mencionada, se desprende que, en el Sistema Comercial Centralizado, la cuenta asignada al predio señalado en la solicitud de mérito se encuentra asignada a nombre de persona física diferente a quien ingresa la solicitud.

...

En ese orden de ideas, en aras de la máxima publicidad y con el objetivo de coadyuvar con el derecho de acceso a la información pública, se informa que, para el predio en cuestión dentro de los últimos 5 años, se cuenta con los siguientes trámites:

<i>Sec.</i>	<i>Folio CRM</i>	<i>Estatus</i>	<i>Tipo de trámite</i>	<i>Tipo de persona que solicita</i>
<i>1</i>	<i>RP24410123</i>	<i>Atendido</i>	<i>Renovación de medidor</i>	<i>Física</i>
<i>2</i>	<i>00CEDUGJHR</i>	<i>Atendido</i>	<i>Figa de Cuadro y Medidor</i>	<i>Física</i>

...” (sic)

De lo anterior se advierte que el *Sujeto Obligado* proporcionó el folio, estatus y tipo de trámite, de los trámites realizados en los últimos cinco años para el predio ubicado en Calle Romero de Terreros Número 624, col. Del Valle Norte, Del. Benito Juárez, además de especificar que no fue persona moral la que solicitó los mismos, si no persona física, atendiendo con el alcance todos los requerimientos de la *solicitud*, toda vez que en respuesta a esta la Subdirectora de Dictámenes de Factibilidades y Sistemas Alternativos de Servicios Hidráulicos ya había señalado

que de una búsqueda exhaustiva, no se había solicitado ni emitido Dictamen de Factibilidad de Servicios para el predio en mención.

En ese sentido, la información en alcance cumplió con todos los requerimientos que establece el criterio 07/21⁴ emitido por el Pleno de este *Instituto*, en virtud de haber sido remitida al medio elegido por la persona recurrente, que el *Sujeto Obligado* compartió con este *Instituto* el correo electrónico por medio del cual hizo llegar la información en alcance, y haber colmado todos los extremos de la *solicitud*.

Cabe señalar al *Sujeto Obligado* que la etapa de alegatos no es la vía procesal oportuna para perfeccionar sus respuestas, si no únicamente para defender la legalidad de estas.

Por lo anterior, es que se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia* y se determina sobreseer el presente recurso de revisión por haber quedado sin materia.

TERCERO. Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción II, en relación con el artículo 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **SOBRESEER por quedar sin materia** el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*.

I. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

⁴ Disponible para su consulta en <https://infocdmx.org.mx/index.php/criterios-del-pleno.html>

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE por quedar sin materia** el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México en su calidad de Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.